

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Elkin Yamit Giraldo Cardoso
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación n.º	7600141050 003 2021 00174 01
Tema	Auxilio Funerario y Contrato pre exequial

SENTENCIA DE CONSULTA No. 117

Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **Juzgado 3º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**, dentro del proceso promovido por **Elkin Yamit Giraldo Cardoso** en contra de **Porvenir S.A.**

ANTECEDENTES

Elkin Yamit Giraldo Cardoso actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Porvenir S.A, con miras a solicitar el reconocimiento y pago del auxilio funerario por haber asumido el costo que generó las exequias de Carmen Anacona Anacona; y además solicitó, la cancelación de los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, la indexación y las costas del proceso a su favor.

Como fundamento de las pretensiones indicó, que en el año 2018 asumió los gastos que género las honras fúnebres de la persona referida; que en virtud de ello le reclamó a Porvenir S.A. el reintegro de la suma de dinero que gasto; y que esa entidad resolvió desfavorablemente su solicitud, porque no adjunto la documentación completa requerida para tal fin.

Por su parte **PORVENIR S.A**, se opuso a los hechos y a la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda, y en razón de los mismo formuló en su defensa las excepciones que denominó “*Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo debido, ausencia de derechos, carencia de la acción, falta de causa, incumplimiento de los requisitos legales, compensación, buena fe, incompatibilidad de pretensiones y la innominada o genérica*”.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

El **Juzgado Tercero Laboral Municipal de Cali** profirió la sentencia **No. 029** de fecha **12 de abril de 2023**, en la cual absolvió a **Porvenir S.A** de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Para arribar a tal conclusión indicó el A Quo, que de la lectura detenida del art. 86 de la ley 100 de 1993 se desprende la necesidad de acreditar dos requisitos para poder acceder al reconocimiento y pago del auxilio funerario, tales como, **primero:** quien reclama el beneficio debe acreditar que hizo el pago de las honras fúnebres y **segundo**, que el fallecido haya tenido la condición de afiliado o pensionado. Dicho lo anterior se apoyó en la línea de pensamiento sostenida por el órgano de cierre de esta Corporación, en el sentido de afirmar, que al cumplirse esos dos requisitos se debe otorgar el auxilio reclamado (*CSJ en radicación 42578 del 13 de marzo de 2012*).

A partir de lo anterior la Juez de instancia concluyó, que las pruebas obrantes en el plenario eran suficientes para establecer que Carmen Lida Anacona estaba afiliada a la AFP enjuiciada al momento de su deceso, y que el demandante sufragó los gastos fúnebres de ella, puesto que así quedó consignado en la factura

de venta N°0564 del 2 de septiembre de 2018, razones suficientes para otorgarle al actor el derecho reclamado.

No obstante lo anterior, la Juez Primigenia ahondó en la excepción de prescripción propuesta oportunamente por la entidad demandada y para ello aseguró, que dicha figura se aplica en materia laboral siempre que el titular del derecho reclame por escrito durante los tres años siguientes al momento en que se hizo exigible el derecho.

Posteriormente manifestó, que aun cuando la titularidad del derecho la ostentó el demandante, lo cierto es que este dejó prescribir el auxilio, habida cuenta que el derecho se hizo exigible a partir del 02 de septiembre de 2018 << *fecha del fallecimiento*>> y la reclamación fue presentada solo hasta el 16 de septiembre de 2021, es decir cuando el termino de presentación de la acción había fenecido; y aunado a ello precisó, que aunque existiera una petición que data de marzo de 2021, la misma no podía entenderse como la reclamación del derecho porque en ella nunca se constató que se solicitará su pago, sino una serie de información de la que no se tiene respuesta alguna, y así las cosas declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Porvenir S.A.

Finalmente, el juzgado de instancia ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Este despacho, por mandato del inciso 1° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el

conocimiento del asunto de la referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

De ahí, que mediante Auto Interlocutorio No. 268 del 30 de mayo de 2023 y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, se dispuso correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión si lo consideraban necesario, donde al respecto se encuentra, que ninguno de los extremos de la litis hizo uso de tal prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en la ley 2213 de 2022, para tal efecto basten hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO:

Al Juzgado le corresponde entrar a establecer si la providencia consultada se ajusta a derecho, y si el demandante tiene derecho a recibir el pago del auxilio funerario que reclama.

ANÁLISIS DEL CASO:

El auxilio funerario se encuentra consagrado en el artículo 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, según la primera de las normas invocada *“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario”*; según la norma el auxilio es *“equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste*

auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”.

Aunado a lo anterior, en la sentencia CSJ 42578 del 13 de marzo de 2020 se expresó que, para tener derecho a recibir el auxilio funerario se requiere que la persona que fallece tenga una de las dos condiciones, ser pensionado o afiliado y que se demuestre por parte del reclamante que sufragó los gastos funerarios, por tal motivo ninguna de las administradoras de riesgos esta autorizada para solicitar requisitos adicionales.

Ahora bien, en lo que respecta al termino que tenía el demandante para reclamar el derecho pretendido debe ceñirse a los dispuesto en el art 151 del CPTSS, el cual establece “*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*

La anterior postura, es también decantada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que afirma, que en lo que respecta a los derechos laborales y de la seguridad social prescriben en tres años y se cuentan partir de que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019). De modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso basta con el *Simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador*, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado (SL5159-2020).

CASO EN CONCRETO:

Teniendo en cuenta el marco jurídico analizado anteriormente, para este Juzgador resulta ser claro que el demandante demostró que cumple con los dos (02) requisitos que exige la Ley para que pueda tener derecho a recibir el auxilio funerario que reclama, en razón a que probó que canceló \$ 3.866.294 por concepto de las exequias de Carmen Lida Anacona, y que ella cotizó al sistema 356.4 semanas, conforme se prueba con la documental que obra al interior del proceso.

Por lo anterior, se revocara la sentencia consultada, en virtud a que para este Operador Judicial no se configuró la excepción de prescripción como equivocadamente lo concluyó el A QUO, si se tiene en cuenta que el demandante no dejó pasar tres (03) años contados entre el momento en el cual sufragó los gastos del entierro de Carmen Lida, al día en el cual decidió solicitarle a la entidad demanda que le reembolsara esa suma de dinero, conforme ocurrió respectivamente el 02 de septiembre de 2018 y el 08 de marzo de 2021.

Y es que para este Juzgador, el actor interrumpió el término trienal de prescripción el 8 de marzo de 2021 y no el 16 de septiembre de ese mismo año como erróneamente lo afirmó el Despacho de instancia, por cuanto que esa primera solicitud que el hizo le fue negada por PORVENIR S.A. por el hecho de no aportar el registro civil de nacimiento de la persona fallecida, si se tiene en cuenta que la entidad para ese entonces le informó, que ***“De acuerdo a su solicitud relacionada con el auxilio funerario en ocasión del fallecimiento de la señora Carmen Lida Anacona le informamos que es necesario que adjunte la documentación completa ya que la falta de registro civil de***

nacimiento de la afiliada. Hace improcedente la radicación del auxilio funerario”

De lo anterior se desprenden dos conclusiones, la PRIMERA que el demandante el 8 de marzo de 2021 “bien o mal” le solicitó a la entidad convocada el pago del auxilio funerario, y la SEGUNDA, que Porvenir S.A. decidió no radicar esa petición en ese momento, por el hecho de exigirle al actor para ese entonces que aportara una serie de requisitos adicionales innecesarios. Motivo suficiente por el cual este Juzgador toma la petición de la fecha referida como válida para interrumpir el término trienal de prescripción.

Termino en comentó, el cual también lo interrumpió el actor oportunamente con esta acción, toda vez que no puede omitirse que la presentación de la demanda se dio el 21 de abril de 2021, esto es cuando aún el derecho reclamado ni siquiera había fenecido, pues recordemos que el fallecimiento de la causante se dio el 02 de septiembre de 2018.

Vertido lo anterior, este Despacho no comparte la decisión adoptada por la Juez de instancia, razón por la cual se condenará a Porvenir S.A a reconocer y pagarle el auxilio funerario a favor del convocante por valor de \$ 3.906.210, que equivalen al total de 5 SMLMV para la fecha del deceso de la causante.

En lo que respecta a las condenas accesorias, para el presente asunto se ordenará la indexación de la suma antes descrita, toda vez que no puede desconocerse que la finalidad de ese instrumento no es otro que el de equilibrar el fenómeno de la devaluación monetaria o por efecto de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que las fluctuaciones del sistema económico de nuestro país decrece con

facilidad, lo anterior con fundamento en el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, el pago de los intereses moratorios solicitados no se ordenara; y se condenará en costas y agencias en derecho a Porvenir S.A fijando la suma equivalente a 1 SMLMV por haber sido vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 052 del 12 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Cali, para en su lugar **DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por Porvenir S.A, tendientes a desconocer el pago del auxilio funerario a favor del demandante.

SEGUNDO: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Porvenir S.A.** a reconocer y pagar a favor de **Elkin Yamit Giraldo Cardozo** el auxilio funerario pagado anticipadamente por valor de \$ 3.906.210, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en favor del actor por valor total de 1 SMLMV. **CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ